



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:40 pm

Hora de finalización: 03:21 p.m

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 02:40 p.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado nueve (9) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **ONEIDA MUÑOZ ÑUNGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE IBAGUE** bajo el radicado **73001333300420220008700**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

Cédula de Ciudadanía No. 1094950735 de Armenia

Tarjeta Profesional: 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono:

Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE IBAGUE

Apoderado: BETTY ESCOBAR VARON

Cédula de Ciudadanía No. 65.711.181 de Líbano

Tarjeta Profesional: 78.818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono:

Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co

bettyescobar2012@hotmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**

Cédula de Ciudadanía No. 38.551.125

Tarjeta Profesional: 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_isandoval@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador 216 Judicial 1 Administrativo de Ibagué

Banco Agrario oficina 807

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder general obrante en el proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la sustitución del poder que ya reposa en el expediente electrónico; igualmente se le reconoce personería jurídica a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO para que represente los intereses de la referida entidad conforme el poder de sustitución obrante en el plenario.

A su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada BETTY ESCAOBAR VARON, como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE, conforme al poder que reposa en el expediente electrónico.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Al respecto, sea lo primero indicar que, en virtud de la finalidad del proceso judicial cual es, la efectividad de los derechos, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento al interior de esta actuación procesal, teniendo en cuenta que al interior del proceso, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio formuló dos excepciones a las que calificó como previas, respecto de las cuales no se efectuó pronunciamiento alguno. Tales excepciones son: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva y b) Falta de reclamación administrativa.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se indicó que la misma se configura bajo el entendido de que no es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

Respecto de la excepción denominada falta de reclamación administrativa, adujo el apoderado del FOMAG que la misma se estructura, en tanto si bien, con la demanda se adjuntó un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación ante el departamento del Tolima – Secretaria de Educación Departamental.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, bástele al Despacho precisar que como quiera que la misma guarda estrecha relación con el fondo del asunto, se resolverá junto con él.

De otra parte y frente a la excepción de **falta de reclamación administrativa**, deberá indicar el Despacho desde ya, que la misma no está llamada a prosperar, comoquiera que la entidad territorial accionada es el Municipio de Ibagué y no el Departamento del Tolima como erradamente lo señala.

A más de lo anterior, y en gracia de discusión, junto con el escrito de demanda se allega copia de la reclamación administrativa efectuada vía correo electrónico el 10 de agosto de 2021 ante el Municipio de Ibagué, y donde efectivamente solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías atinentes al año 2020, conforme a la Ley 50 de 1990, así como también, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a esas cesantías, establecida en la misma Ley y en la 52 de 1975, sin que la misma haya sido objeto de respuesta por parte de la entidad territorial, luego dicha excepción no está llamada a prosperar.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DIFERIR para el fondo del asunto la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto precedentemente

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de falta de reclamación administrativa impetrada por el FOMAG, conforme a las razones antes anotadas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. EN SILENCIO

Efectuada la anterior acotación, se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: En silencio

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUE: Sin anotaciones

MINISTERIO PUBLICO: Sin objeción alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021 respecto de la petición presentada el 10 de agosto de 2021 ante el Municipio de Ibagué, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
- Que se declare que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUE, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Que se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, finalmente, que se condene a dicho ente territorial al pago de las costas.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante tiene derecho a que ***sus intereses a las cesantías*** sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y ***sus cesantías*** sean canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021 (hechos 1 a 4)
2. Que la parte demandada no le ha consignado al actor ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor por el año 2020, lo que a su juicio, da lugar al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley (hecho 5)
3. Que el 10 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta, agotándose posteriormente el requisito de procedibilidad (hechos 6-7).

Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manifiesta el apoderado que se opone a las pretensiones formuladas por carecer de fundamento fáctico y jurídico necesario para que prosperen como quiera que el derecho sustancial aplicable a la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías es la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006; en cuanto a los hechos señala que no le constan.

Como excepciones plantea la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y excepción genérica.

Contestación – Municipio de Ibagué

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, y en cuanto a los hechos, manifestó que son ciertos el 1, 2, 3, 6 y 7; parcialmente cierto el 4, deberá probarse el 5, y respecto del 8 dice que no es un hecho.

Como excepciones propuso las que denominó: inexistencia de la obligación demandada, falta de vicio en los actos administrativos que se acusan.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de las demandas, así como con los argumentos expuestos por los entes demandados, se deberá establecer si, *¿la demandante, en su calidad de docente, tiene derecho a que se reconozca y pague a*

su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

Como problema jurídico **asociado** ¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-NACIÓN- MINEDUCACION-FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE PAGO: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, manifestando que es improcedente la aplicación del régimen de la Ley 50 de 1990, indicando que en este momento aportara la certificación respectiva al correo electrónico del Despacho.

Parte demandada – Municipio de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente a la celebración de esta diligencia, el acta del comité respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, **REQUIÉRE** al Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal para que certifique la fecha en que se consignaron las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG a nombre de la accionante y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique a su turno, la fecha en que el municipio consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, respecto de la señora ONIEDA MUÑOZ ÑUNGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.977.467. **Por Secretaría Oficiése**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUE

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.3. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

- **REQUIÉRASE** al Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal, para que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre de la docente ONEIDA MUÑOZ ÑUNGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.977.467. **Por Secretaría Oficiése**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 03:21 p.m.

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5bd2f726-74ab-4a16-a9f9-806917abaca5?vcpubtoken=f0c22c3b-5439-44c1-9fae-1a1f4a7c5048>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ